

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 10 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas el día 17 de septiembre y el día 23 de octubre de 2025 ante la Consejería de Sanidad, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Solicito el manual o la guía de Gestión en la coordinación y asistencia a incidentes de múltiples víctimas en el SUMMA 112. En formato PDF o en papel, o su publicación en abierto en la página web del SUMMA112».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de las solicitudes de información.

**SEGUNDO.** El 12 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 14 de enero de 2026 se confiere trámite de audiencia al reclamante, comunicándole que la Consejería de Sanidad no ha remitido informe ni escrito de alegaciones, y se le concede un plazo de diez días para que formule alegaciones si así lo considera.

Posteriormente con fecha 12 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Sanidad en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO: Mediante Resolución de Inadmisión, de fecha 5/03/2026, se dio respuesta desde esta Dirección General Asistencial por notificación telemática, a su solicitud de acceso a información pública con número de expediente [REDACTED] con el siguiente contenido:

Se RESUELVE: Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada porque se ha comprobado que la misma versa sobre información que tiene carácter auxiliar o de apoyo, siendo el “Procedimiento de gestión de la coordinación y asistencia a incidentes de múltiples víctimas” del SUMMA 112 un documento de uso interno, que determina la sistemática de gestión, coordinación y asistencia sanitaria ante un incidente de múltiples víctimas por parte del personal del SUMMA112, y que está sometido a modificaciones y actualizaciones frecuentes».

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 12 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere un segundo trámite de audiencia de conformidad con el artículo 82 LPAC, concediéndole un nuevo plazo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 16 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

1º La Consejería de Sanidad convoca Proceso selectivo para la categoría de Técnico en Emergencias Sanitarias (2025). BOCM nº 181, de 31 de julio.

<https://sede.comunidad.madrid/oferta-empleo/tecnico-emergencias-sanitarias-2025#calendario-de-actuaciones>

2º La Comunidad de Madrid publica el temario de este proceso selectivo. (RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL TEMARIO EXIGIDO PARA EL EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA ADQUIRIR LA CONDICIÓN DE PERSONAL FIJO EN LA CATEGORÍA DE TÉCNICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS, GRUPO C, SUBGRUPO C2, DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID).

3º El tema 20 de la oposición exige de forma literal: (se adjunta temario)  
“Tema 20. Gestión en la coordinación y asistencia a incidentes de múltiples víctimas en el SUMMA 112. Procedimiento de actuación conjunta para la intervención en siniestros viales.”

4º El sistema selectivo es de acceso libre. Por lo que cualquier ciudadano de la UE que cumpla con la titulación de acceso puede participar en el mismo.

5º La Consejería de Sanidad, al exigir en un proceso selectivo de acceso libre conocimientos relacionados con procedimientos o documentos internos; e impedir el acceso a estos documentos a ciudadanos que no trabajen en la misma administración; vulnera el Derecho a la igualdad en el acceso al empleo público.

Por lo tanto, vulnera los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Artículos 23.2 y 103 de la Constitución Española. Ya que los trabajadores de la propia administración si tienen acceso a documentos internos y juegan con clara ventaja en el proceso selectivo.»

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de

*aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».*

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que *«[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico»* y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual *«[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».*

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que solo puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

*«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...».*

**CUARTO.** En el presente caso, el reclamante solicita *«un manual o la guía de Gestión en la coordinación y asistencia a incidentes de múltiples víctimas en el SUMMA 112».* Este Consejo considera que el objeto de la solicitud es subsumible en el concepto de información pública, máxime si, como ha acreditado el reclamante, el contenido de esa guía o manual aparece como objeto de estudio en el temario de la convocatoria para cubrir puestos en la categoría de técnico de emergencias sanitarias, grupo C, subgrupo C2, del Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid.

En este caso la Consejería de Sanidad, en el trámite de audiencia conferido, refiere que ha inadmitido la solicitud de acceso a la citada información, alegando la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.b) LTAIPBG. Este precepto dispone que se inadmitirán a trámite aquellas solicitudes referidas a *«información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas»*, señalando que se trata de un documento de carácter interno y que está sometido a modificaciones y actualizaciones.

Este Consejo considera que la Consejería de Sanidad no ha justificado ni motivado la aplicación de la causa de inadmisión invocada, tal y como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior.

Para determinar si procede esta causa de inadmisión, habría que tener en cuenta el criterio interpretativo 006/2015 de 12 de noviembre de 2025 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, donde se establece expresamente lo siguiente:

[...]

*«En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de*

información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.

- En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a "notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos" una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.

Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.

- En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información *auxiliar* o *de apoyo*, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un-órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

- Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, 'que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo».

Analizado el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, este Consejo no comparte la resolución de inadmisión de la consejería, pues además de la falta de motivación en la aplicación de la causa de inadmisión, la información solicitada por el reclamante no se corresponde con ninguno de los conceptos relacionados en el propio precepto para considerarlo como de auxiliar o de apoyo, es decir, la información solicitada no es una nota, borrador, resumen, ni informe interno. Además, no se da ninguna de las circunstancias enumeradas en el criterio del CTBG citado.

El documento solicitado, llámese guía, manual o protocolo, no es un mero documento de trabajo interno como refiere la consejería, sino que se trata de un documento de carácter público puesto que contiene una información que debe ser conocida, no solo a nivel interno, sino también por todas aquellas personas que puedan participar en la convocatoria a la que se refiere el recurrente, al ser dicha información parte de su temario.

Por tanto, este Consejo considera que no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) LTAIPBG y debe ser estimada la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

**PRIMERO.** - ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información solicitada.

**SEGUNDO.** - Instar a la Consejería de Sanidad a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.03.25 11:24